

ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Laura Gómez Orts, “Audiencia verbal: Juicios rápidos en la Edad Moderna”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 299-311 (available at <http://www.glossae.eu>)

Audiencia verbal: Juicios rápidos en la Edad Moderna

Verbal audience: fast trials in the Modern Age

Laura Gómez Orts
Universitat de València

Resumen

El procedimiento judicial de la Audiencia verbal en la edad moderna fue un sistema sumamente interesante. El encargado de impartir justicia era el propio virrey como delegado regio. Sin embargo, el *alter nos* debía estar asesorado por uno de los oidores civiles de la Real Audiencia valenciana. Las causas susceptibles de ser tramitadas mediante este procedimiento fueron muy concretas, la mayoría de ellas tuvieron como objeto motivos económicos como el impago de deudas. Hay que destacar que los principales encausados y condenados mediante este sistema fueron miembros de la nobleza en su mayoría, otro motivo por el cual resulta tan interesante este procedimiento judicial.

Abstract

The judicial procedure of the Verbal Audience in the Modern Age was a highly interesting system. The viceroy was the one in charge of imparting justice. However, the *alter nos* had to be assessed by one of the judges from the Valencian Royal Audience. The causes liable to be judged by these procedures were very specific, and most of them had economic motives like unpaid debts. It is notorious that the main accused and condemned by this system were mostly members of the nobility, which makes it another reason for this juridical procedure to be so interesting.

Palabras clave

Real Audiencia – juicios – virrey – juristas – nobleza

Keywords

Royal Court – court – viceroy – lawyers – nobility

Sumario: 1. Introducción. 2. Audiencia verbal. 3. Casos concretos. 4. Algunas conclusiones. Apéndice bibliográfico.

1. Introducción

La Audiencia verbal formaba parte de los llamados procedimientos extraordinarios, aquellos que el virrey ejercía personalmente¹. Los otros procedimientos extraordinarios serían los relativos a las causas de viudas, pupilos y miserables. El jurista L. Matheu y Sanz situó en el Privilegio 11 de Jaime II el origen de estas audiencias verbales, que fue elevado a categoría de fuero en 1301².

Este procedimiento judicial hundía sus raíces en el planteamiento medieval del monarca como fuente de justicia, mediante el cual el rey se encargaba personalmente de administrarla. Esta idea está en clara relación con el carácter divino de los monarcas, al

¹ Canet Aparisi, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1986, p. 104.

² Matheu y Sanz, L., *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lugduni, 1704, X, 3, 6-7.

transferirles Dios el poder de impartir justicia en “su nombre”. Esta práctica en época moderna devino inviable por la ausencia, casi permanente, de los monarcas de sus reinos. Este motivo se halla además en el origen de las propias Audiencias. El monarca se vio obligado a delegar su función de juez en su lugarteniente general y en las respectivas Audiencias. El sistema de la audiencia verbal fue un procedimiento sumamente interesante de ejercicio directo de la justicia por parte del virrey³.

Para ejecutar este cometido el *alter nos* estaba asesorado por un oidor civil de la Audiencia valenciana. Para el presente trabajo nos hemos centrado en una época concreta, los primeros años del siglo XVII. Como veremos, a partir de 1604 se instauró un sistema rotativo de asesoramiento por parte de los oidores civiles del alto tribunal valenciano. En esta ocasión tomaremos como ejemplo las causas tratadas mediante el procedimiento de la audiencia verbal en las que intervino como asesor el jurista Marco Antonio Sisternes de Oblites⁴. Marco Antonio Sisternes fue asesor de la Gobernación de Valencia en las causas civiles desde 1589; pocos años más tarde, en 1592, fue designado abogado patrimonial. Accedió a la Real Audiencia valenciana en 1597 al ser nombrado oidor civil, cargo en el que permaneció durante casi tres décadas, hasta su jubilación en 1624⁵.

Uno de los principales problemas que nos encontramos al acercarnos a este sistema judicial es el de las fuentes. Obviamente al tratarse de un procedimiento que, como su mismo nombre indica, se desarrollaba verbalmente, dejó poco rastro documental. A pesar de lo recogido en la Pragmática de 1543, donde se ordenaba a los escribanos de mandamiento la confección de un libro de las causas verbales, no podemos contar con él, al no haberse conservado⁶. Por lo tanto, se ha de recurrir a las vías indirectas, en primer lugar a los mandatos judiciales que por orden del virrey realizaba el doctor que le hubiera asesorado durante el proceso; y en segundo lugar a los apuntes conservados de uno de los escribanos de mandamiento, Luís de Berbegal, que levantaba acta de tales reuniones⁷. Es cierto que es una vía indirecta, pero consideramos que puede ser la única forma de contrastar la teoría (los fueros y la obra de L. Matheu y Sanz) con la realidad, con la práctica. Se pretende obtener una imagen global y lo más completa posible de este procedimiento.

³ Planteamiento realizado por la profesora Canet Aparisi, T., *La Audiencia valenciana...*, pp. 104 y ss. Y constatado por Tatjer Prat, M^a T., *La Audiencia Real de la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (S. XIII y XIV)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2009.

⁴ Marco Antonio Sisternes (1550-1633) perteneció una importante familia de juristas valencianos, podemos decir que él fue el iniciador de dicha saga. Se casó con Esperanza Centoll, con quien tuvo seis hijos: Francisca, Melchor, Vicente, Sabina, Josepa y Eugenia. Su primogénito, Melchor, también desarrolló una importante carrera administrativa al servicio de la Monarquía. Véase: Gómez Orts, L., *La saga jurídica de los Sisternes. Historia y patrimonio (siglos XVI-XVII)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2016.

⁵ El análisis de la carrera profesional de Marco Antonio Sisternes, de su hijo Melchor y de su nieto Melchor Sisternes de Oblites y Badenes en la tesis doctoral: Gómez Orts, L., *Proyección interna y extraterritorial de una familia valenciana al servicio de la Monarquía. La saga jurídica de los Sisternes*, Universitat de València, 2017.

⁶ Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), Real Cancillería (en adelante RC), 698, ff. 5r-7v. Pragmática de 1543. “E així mateix ordenam, que se haja de tenir altre llibre, appellat Dietari de les causes verbals, si ni haurà, lo qual estiga en poder del president”.

⁷ Los apuntes de Berbegal en: ARV, Real Audiencia (en adelante RA), Judiciari, 2087. Años después, en 1610, se nombró al escribano de mandamiento don Juan Daza como escribano de la audiencia verbal: ARV, RC, 1550, ff. 80r-80v. Acto de 24 diciembre 1610. Firmas: el marqués de Caracena; Real regente; Gil, abogado fiscal.

2. Audiencia verbal

Como decíamos, el virrey intervenía personalmente en ese sistema judicial que era la Audiencia verbal. El *alter nos* estaba obligado a celebrar una vez a la semana este tipo de audiencias; no podía delegar esta tarea en otros jueces, ni siquiera en el regente de la Cancillería. La contravención de esta regla y la delegación del ejercicio en dicho magistrado condujeron a la protesta de los estamentos en las Cortes de 1585⁸. El fuero aprobado confirmó el ejercicio personal del virrey en este procedimiento. También establecía que el asesor que auxiliara al virrey debía ser el más antiguo de la Real Audiencia, aunque su designación quedaría a voluntad del propio virrey. Posteriormente, en las Cortes de 1604 bajo el reinado de Felipe III, se eliminó esa elección voluntaria del asesor por parte del virrey. A partir de este momento, se estableció un sistema rotativo, en que los asesores serían los oidores civiles de la Real Audiencia, cada uno de ellos por tiempo de dos meses⁹.

Cabe señalar que, en el momento en que cesaba el mandato del virrey, automáticamente el procedimiento de la Audiencia verbal dejaba de tener efecto. Así ocurrió en 1598 a raíz de la presencia del monarca en tierras valencianas, “como con la presencia de Vuestra Majestad ha cessado el oficio de lugarteniente general también la Audiencia verbal”. Al retomar el gobierno el conde de Benavente, el doctor Sisternes volvió a ser el escogido para asesorar al virrey en esta tarea, “pues juntamente concurren en él todas las buenas partes que para esto se requieren”¹⁰.

El virrey también era el encargado de designar a un juez “suplente” en caso de que fuese necesario nombrar a un juez en sustitución de otro. Un ejemplo de esto se dio en mayo de 1597, tanto Marco Antonio Sisternes como Pedro Gerardo Sola, abogado patrimonial que a su vez ya estaba sustituyendo en este tipo de causas al primero, estaban ocupados en diversos asuntos; el gobernador Jaime Ferrer encomendó a Josep Pérez de Bañatos que se ocupase de la causa de Luís Domínguez contra Cosme Marqués y doña Elena Çanoguera:

“haja de terminar y desideixca dites causes verbals entre les dites parts de la mateixa manera que les hajen fet micer Sisternes y Sola, donant y conferint al dit magnífich doctor Bañatos per al dit efecte ple y bastant poder”¹¹.

⁸ Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana...*, pp. 105-106. Salvador Esteban, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, p. 85, fuero 17. “Item que lo regent la Cancelleria no puga tenir Audiència verbal de ninguna manera, sino que la haja de tenir lo virrey personalment conforme a Fur, y en cas que haurà de pendre assessor, haja de ser lo doctor més antich de la Real Audiència civil. Plau a Sa Magestat, ab que la assumptió de assessor sia a voluntat del lloctinent general. Y que en la dita Audiència verbal se haja de proceyr de nua paraula y sens alguns escrits: y en cas que sien menester escrits en la conexença de la causa, remeta lo negoci al jutge ordinari”.

⁹ Císcar Pallarés, E., *Las Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, Universidad de Valencia, 1973, pp. 35-36, fuero 14. “Y que hajen de ser los assessors de dita Audiència verbal los oydors de la Audiència civil, cascú de aquells dos mesos per turno”.

¹⁰ Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA), Consejo de Aragón (en adelante CA), legajo (en adelante leg.) 624, expediente (en adelante exp.) 10. Consulta de 17 marzo 1599.

¹¹ ARV, RA, Judiciari, 2087, mano (en adelante m.) 3, f. 42v. Acto de 16 mayo 1598.

En las Cortes de 1604 se especificaron las causas susceptibles de ser tramitadas mediante el proceso de la Audiencia verbal. Podemos deducir que se limitaron a recoger aquello que ya se realizaba en la práctica; con ocasión de la cita parlamentaria se realizó una sistematización para incorporarla al cuerpo legislativo valenciano. Las causas tramitadas mediante este sistema sólo podían ser civiles, y no de cuantía elevada, quedando completamente excluidas las criminales. Las causas especificadas en el fuero 14 de las Cortes de 1604 objeto de la Audiencia verbal fueron las siguientes: las relativas a los salarios de los criados; las manufacturas de artesanos; la compra-venta de bienes muebles; los importes de medicamentos; las promesas de médicos y cirujanos; las deudas en tiendas de telas, sedas, lienzos, droguerías; los préstamos de dinero; y las comandas de joyas y bienes muebles¹². Matheu y Sanz las complementaba incluyendo todas las causas sobre fraudes en la venta de productos comerciales, es decir, las causas relativas a comerciantes y mercaderes; las concernientes a la navegación, a la jurisdicción del Consulado del Mar (de pequeña cuantía); y las referidas a la jurisdicción de los ediles, es decir asuntos como limpieza de calles y servicios urbanos¹³.

Es importante recordar que la administración de justicia en este tipo de causas no era gratuita; por las condenas y autos desarrollados mediante este sistema se abonaban emolumentos idénticos a los exigidos en la audiencia civil¹⁴.

El funcionamiento de la Audiencia verbal era simple, se escuchaba a las partes y se dictaba resolución, sin dejar constancia escrita del proceso. En esas audiencias semanales comparecían las partes; se exigían respuestas al reo en audiencia pública; si era necesario se concedían las dilaciones probatorias; y una vez comprobada la veracidad de los hechos el virrey emitía la sentencia verbalmente, en este momento se ordenaba el mandato para ejecutarla. Como ya se ha avanzado, son esos mandatos una de las fuentes utilizadas para adentrarnos en el estudio de este proceso judicial. En las Cortes de 1604 se determinó que antes de condenar a alguien debía realizarse la correspondiente citación, es decir, se seguiría el sistema utilizado en el resto de causas. En esas mismas Cortes, se determinó que las mujeres no podían comparecer personalmente en la Audiencia verbal, ni para responder, ni para testificar, aunque muchas veces las encontramos como una de las partes implicadas en los litigios¹⁵.

¹² Císcar Pallarés, *Las Cortes valencianas...*, pp. 35-36, fuero 14. “Item que los virreys que per temps seran, hajen de tenir la Audiència verbal personalment, sens que puguen donar commissió a jutges alguns, o assessors, per a que tinguen audiència, ni assignacions en les cases, ni en altra part alguna, sino en presència y assistència dels dits virreys, sub nullitats decreto, y que nos puguen tractar en dita Audiència verbal causes algunes, sino les següents: ço és, de soldades de criats, manufactures de officials, de compres y vendes de bens mobles, comptes de medicines, promeses de metges y cirurgians, deutes de botigues, de drap, sedes, llenços y adrogues y diners prestats, y comandes de joyes y bens mobles”.

¹³ Matheu y Sanz, *Tractatus de Regimine...*, X, 3, 3.

¹⁴ Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana...*, p. 107. Císcar Pallarés, *Las Cortes valencianas...*, p. 37, fuero 19. “Item com sia just que yguament se reben y cobren los salaris dels actes, així en la Audiència civil, com en la Verbal, supliquen los dits tres Braços a vostra Magestat, que en la Real Audiència Verbal per los salaris de condemncions trameses de Cort, y altres qualsevol actes y còpia de aquells, nos pugua rebre ni cobrar més quantitat de la ques deu y acostuma pagar en la Real Audiència Civil”.

¹⁵ Císcar Pallarés, *Las Cortes valencianas...*, p. 36, fuero 14. “Y que nos puguen provehir condemncions algunes, sino precehint les citacions acostumades, la primera de les quals haja de ser y sia personal. Y que les dones no puguen ser compellides a que vajan personalment a la dita Audiència verbal a respondre, testificar, ni altres negocis alguns”.

3. Casos concretos

Al analizar la documentación, llama poderosamente la atención el hecho de que gran parte de los condenados fueran nobles, y que sus nombres se repitan una y otra vez a lo largo del tiempo, siempre como la parte condenada. Entre esos nombres sobresalientes encontramos a don Cristóbal del Milà y de Aragón, conde de Albaida; al conde de Sinarcas; a la familia Vallebrera, señores del lugar de Agost; a la familia Boyd, señores de Bétera; a don Pedro de Moncada; a Francisco Crespí de Valldaura, señor de Summacárcel; y a don Carlos de Borja, duque de Gandía, entre otros. A través de algunos casos, en los que el oidor encargado de asesorar a los diversos virreyes fue Marco Antonio Sisternes¹⁶, constataremos la presencia de estos nobles en las causas tramitadas mediante el procedimiento de la Audiencia verbal.

En cuanto a la labor de Marco Antonio Sisternes como asesor del virrey en la audiencia verbal se ha constatado su actuación, por lo menos desde 1597, siendo todavía abogado patrimonial¹⁷. No obstante, en uno de los memoriales para solicitar su jubilación, se recogía que fue asesor de la Audiencia verbal desde el tiempo en que el marqués de Aytona fue virrey de Valencia (1580-1595) hasta 1604¹⁸. Como ya se ha señalado, fue en esas Cortes cuando se resolvió que a partir de ese momento los oidores civiles se turnarían, cada dos meses, en su ejercicio como asesores del virrey en las causas tramitadas mediante el sistema de la Audiencia verbal.

La primera causa tuvo como protagonista a don Ramón Boil, señor de Bétera, que fue condenado a pagar a Pere Tristant, tejedor de seda, 80 libras *per raó dels almons de dos cens que aquell ha prestat a don Pedro Boyd*, familiar suyo. Por ello se ordenaba a Gaspar Alberola, mercader, arrendador del lugar de La Daya, que del dinero obtenido del arrendamiento pagase a Pere Tristant las 80 libras, más 32 sueldos de *despeses fetes en dita execució*¹⁹. Otra rama de esta familia, los señores de la baronía de La Daya, también se vieron acosados por las deudas. Don Salvador Boyd, hijo de Francisco de Boyd y Masquefa, debía más de 80 libras a Geroni Morelles. En la Audiencia verbal el virrey reconoció los derechos de Morelles y condenó a Boyd a pagarle. Sisternes comisionó al vergueta Bautista Vilar para que decomisase los bienes de Boyd y en caso de no hallar cantidad suficiente para cubrir la deuda secuestrase los frutos y los vendiese²⁰.

Por su parte, don Cristóbal del Milá y de Aragón, conde de Albaida, fue condenado a pagarle a don Pedro Milá, la propiedad y los intereses de una letra de cambio, cuya deuda alcanzaba la cifra de 2.000 libras. Por ello, se ordenó al alguacil Vila que se trasladase a Albaida a ejecutar los bienes del conde, venderlos y pagar

¹⁶ Marco Antonio Sisternes fue el asesor de los siguientes virreyes: Francisco de Moncada y Cardona, marqués de Aytona (1580-1595); Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, marqués de Denia (1505-1597); Juan Alonso Pimentel de Herrera, conde de Benavente (1598-1602) y Juan de Ribera, arzobispo de Valencia (1602-1604).

¹⁷ ARV, RA, Judiciari, 2087, m. 3, ff. 2v-3r. Acto de 5 julio 1597. Su privilegio de nombramiento como oidor civil estaba fechado el 19 de julio de 1597.

¹⁸ ACA, CA, leg. 624, exp. 17/3. Consulta de 11 marzo 1624.

¹⁹ ARV, RA, Judiciari, 2087, m. 3, f. 45v. Acto de 4 junio 1598.

²⁰ ARV, RC, 1520, ff. 183r-184r. Acto de 30 mayo 1600. Ramón de Boyd también debía dinero a Pablo de Aldana. Se encargó al alguacil Font la ejecución de sus bienes. En: ARV, RC, 1523, ff. 188v-189r. Acto de 10 abril 1601.

dichas cantidades²¹. Días después se renovó el mandato al mismo alguacil para ejecutar los bienes de los vasallos del condado de Albaida, ya que de la venta de los bienes del conde únicamente se habían reunido 300 libras, cantidad muy inferior a la debida²². En otro proceso constatamos cómo don Cristóbal del Milá y de Aragón también fue condenado a quitar tres censales, de propiedad de 575 libras, y a pagar las pensiones debidas a la parte contraria, es decir, a Juan Lozano, Pere Barber y Miquel Royo²³.

Las deudas del conde debían ser considerables, ya que Pedro Centelles presentó una reclamación por valor de 5.500 reales castellanos para que dicha causa se viera en la Audiencia verbal²⁴; lo propio hizo Jaume Aldana quien le reclamaba al conde 120 libras²⁵. La situación económica del conde de Albaida llegó a ser tan extrema, que se ordenó a los bailes y jurados de las poblaciones que formaban parte de su condado, que de las 1.500 libras que debían de la paga de Navidad a don Cristóbal del Milá y de Aragón, entregaran 500 a don Pedro Milà, a don Carlos Milá y a otros acreedores en satisfacción de la deuda reclamadas por ellos²⁶.

Sobre las deudas y su acreditación, conviene recordar las palabras de Tomás Cerdán de Tallada referidas a los requisitos que, en su opinión debían cumplir las causas tratadas mediante la Audiencia verbal. Este destacado jurista indicaba que si las causas se referían a deudas, debía “constar de las mismas por cautela escrita y reconocida por la parte convenida o por su propia confesión”²⁷, como forma de garantizar la validez de la reclamación monetaria. Un ejemplo, entre muchos, de este hecho puede ser el proceso llevado a cabo entre las hermanas Catalina y Esperanza Muñoz, y Cosme Hernández, de Siete Aguas, poseedor de los bienes de Juan Muñoz. En el mandato judicial se ordenó a este último pagar 23 libras y 2 sueldos a las hermanas, por lo contenido en un albarán fechado en 18 de octubre de 1591²⁸.

El conde de Sinarcas, a su vez, debía 130 libras, 9 sueldos y 11 dineros al *corretger* Juan Querol. Sisternes despachó un mandato al alguacil Geroni Roiz para ir a Chelva a incautar los bienes del conde para satisfacer la deuda²⁹; una nueva comisión, esta vez al vergueta Medina, con idéntico objetivo fue enviada días después para

²¹ ARV, RC, 1521, ff. 49v-50v. Acto de 21 julio 1600. Todos los mandatos contienen esta frase: *Dominus comes mandavit mihi Ludovico de Berbegal, visa per Sisternes, assessorem.*

²² ARV, RC, 1521, ff. 102r-102v. Acto de 14 agosto 1600.

²³ ARV, RC, 1521, ff. 84r-84v. Acto de 2 agosto 1600.

²⁴ ARV, RC, 1521, ff. 260r-260v. Acto de 17 octubre 1600.

²⁵ ARV, RC, 1522, ff. 37r-38v. Acto de 3 octubre 1600.

²⁶ ARV, RC, 1522, ff. 211v-212r. Acto de 9 enero 1601. ARV, RC, 1523, ff. 38r-38v. Acto de 6 febrero 1601. La misma orden, la de incautar parte de la paga de Navidad que las poblaciones de su condado debían a don Cristóbal del Milá, se expidió para hacer frente al pago a don Pedro de Centelles, señor de la baronía de la Vall de Cofrentes, en: ARV, RC, 1522, ff. 212r-213r. Acto de 11 enero 1601. Otro tanto tenía que ir destinado a pagar a Esteban Lozano y Pere Barber, en: ARV, RC, 1522, ff. 214r-215r. Acto de 11 enero 1601. Lo mismo ocurría con el dinero adeudado a Juan Lozano, heredero de Esteban Lozano, a quien también se le debían entregar 150 libras de las 1500 adeudadas por el conde, en: ARV, RC, 1523, f. 30r-31r. Acto de 1 febrero 1601. Al cerer Juan Bautista Peris el conde de Albaida le debía abonar 24 libras, para ello también se ordenó a los jurados de sus lugares entregar parte de la paga de Navidad, en: ARV, RC, 1523, ff. 54v-55v. Acto de 27 enero 1601.

²⁷ Canet Aparisi, T., *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009, p. 144.

²⁸ ARV, RC, 1521, ff. 86v-87v. Acto de 9 agosto 1600.

²⁹ ARV, RC, 1521, ff. 35r-36r. Acto de 11 julio 1600. Dos meses más tarde se despachó una nueva comisión, esta vez al vergueta Medina, para incautar más bienes del conde para pagar a Juan Querol. En: ARV, RC, 1521, ff. 168v-169r. Acto de 11 septiembre 1600.

intentar restituir a Bartolomé Monreal, bordador, la cantidad de 56 libras, que le eran debidas por el conde de Sinarcas³⁰. El propio conde también era deudor del mercader Cristóbal Pons y del zapatero Marco Villoro³¹. De la misma forma, otra personalidad destacada afectada por sus deudas fue la duquesa de Cardona, señora de la Pobla, Benaguacil y Paterna; fue condenada a pagar a Jaume Pérez de Ystella, doctor en derecho, 420 reales castellanos³².

Como se está comprobando, para saldar las deudas contraídas por estos personajes podría llegar a darse el caso de recurrir a la incautación de bienes de sus vasallos o al embargo de ciertas rentas. Este último caso, fue el de don Pedro de Moncada, quien debía a Domingo Geroni Alférez Orella, bachiller en derecho, 151 libras, 1 sueldo y un dinero, según constaba por la condena pronunciada en Audiencia verbal el 19 de agosto de 1598. Tiempo después, Sisternes ordenaba a Pedro Remiro Despejo, receptor general de la Bailía de Orihuela, *que de les rendes que en exa ciutat té don Pedro de Moncada per rahó del alcajdiat del Castell de dita ciutat*, pagara a Domingo Geroni 50 libras que todavía se le debían³³.

Don Francisco Crespí de Valldaura, señor de Summacárcel, fue un ejemplo más de noble insolvente cuyos vasallos debieron afrontar con sus bienes las deudas de su señor. Sisternes envió al vergueta Medina a casa del conde y al no hallarse bienes suficientes para hacer *penyores*, se decidió confiscar los bienes de sus vasallos para alcanzar la cifra de 50 libras, 11 sueldos y 6 dineros, que Crespí debía a Bautista Peris y Andrés Armengol³⁴. Al alguacil Pelegrí se le despachó una comisión con el mismo objetivo, en ejecución de una instancia presentada por Domingo Royo³⁵.

Don Carlos de Borja, duque de Gandía, fue condenado a pagar a Sebastián de Mendoza, receptor del Santo Oficio de la Inquisición, 325 libras, 1 sueldo y 8 dineros. Sisternes comisionó al alguacil Pedro de la Torre para que fuese a Gandía a ejecutar los bienes del duque³⁶. También fue condenado en Audiencia verbal por no solventar su deuda con la villa de Cofrentes por una cantidad superior a las 400 libras³⁷.

³⁰ ARV, RC, 1521, ff. 104v-105r. Acto de 8 agosto 1600. El mismo vergueta fue enviado de nuevo para incautar bienes del conde para pagar la deuda contraída con Pere Macià de les Cases, valorada en 65 libras, 14 sueldos y 11 dineros. En: ARV, RC, 1521, ff. 161v-162r. Acto de 7 septiembre 1600.

³¹ ARV, RC, 1521, ff. 156r-156v. Acto de 29 agosto 1600. Y ARV, RC, 1523, ff. 145r-145v. Acto de 2 abril 1601. En este último caso se añadía como posdata que si no encontraban bienes del conde se debían incautar los de sus vasallos, “atés que dita vila de Chelva y lloch de Sinarques no està arrendades”.

³² ARV, RA, Judiciari, 2087, m. 4, ff. 5r-5v. Acto de 12 octubre 1598.

³³ ARV, RC, 1522, ff. 188r-189r. Acto de 8 enero 1601. Meses más tarde se le volvió a ordenar a Despejo que embargara parte del sueldo de don Pedro de Moncada, esa vez para pagar a Pedro Salines, al cual se le debían 60 libras, 11 sueldos y 4 dineros; a ello se habría de sumar las 4 libras, 4 sueldos y 3 dineros de los gastos ocasionados. En: ARV, RC, 1525, ff. 63r-64r. Acto de 31 julio 1601. Un nuevo mandato a Despejo para pagar a Nicolau Miquel 460 reales castellanos más los gastos en: ARV, RC, 1525, ff. 124r-125r. Acto de 23 agosto 1601.

³⁴ ARV, RC, 1522, ff. 175v-176v. Acto de 19 diciembre 1600. Días después se encomendó al alguacil Pedro de la Torre lo mismo, incautar los bienes de don Francisco Crespí o de sus vasallos para cumplir con la deuda de Peris y Armengol. En: ARV, RC, 1523, ff. 39r-40r. Acto de 29 enero 1601.

³⁵ ARV, RC, 1528, ff. 110r-111v. Acto de 26 noviembre 1601.

³⁶ ARV, RC, 1521, ff. 53r-54v. Acto de 20 julio 1600.

³⁷ ARV, RC, 1525, ff. 51v-52v. Acto de 30 julio 1601.

Cabe preguntarse por este aspecto, el que gran parte de los condenados fuesen personas de prestigio y alta consideración. Se puede pensar que el hecho de ser precisamente el virrey, en teoría más cercano a la posición de la nobleza, el “juez” de estas causas le proporcionara una libertad que, posiblemente, un juez ordinario no tuviera, al verse “intimidado” por el prestigio y el status de estas personas.

Una vez los alguaciles y/o verguetas regresaban de sus misiones para incautar bienes de los condenados, debían depositar las cantidades recogidas en la *Taula de canvis* de la ciudad de Valencia. Posteriormente el gobernador de Valencia, que ejercía de forma interina el virreinato, don Jaime Ferrer, asistido por Sisternes, ordenó a los oficiales de la *Taula* que entregaran a Jerónimo Igual y Miquel Giner, ambos de Castellón de la Plana, las 255 libras, 5 sueldos y 7 dineros, que habían sido depositadas el 3 de abril por el alguacil Félix Masparrota, en ejecución del mandato expedido el día anterior, el 2 de abril. Doña Violante de Casalduch, señora de la baronía de Borriol, era la deudora de ambos y sus bienes habían sido decomisados³⁸.

Hasta aquí se han analizado los casos correspondientes a deudas por préstamos de dinero o por la compra-venta de bienes muebles. Conviene en este momento adentrarse en otro tipo de causas tratadas en la Audiencia verbal, como fueron las deudas en tiendas de telas, sedas, lienzos y droguerías. Para ello, resulta interesante fijar nuestra atención en un personaje que aparece en diversas ocasiones en la documentación, el mercader Domingo Royo, a quien encontramos iniciando pleitos mediante el procedimiento de la Audiencia verbal entre los años 1598 y 1602. En los casos hallados, Domingo Royo siempre obtuvo un resultado favorable para sus procesos. Es muy posible que debido a su actividad profesional, el *botiguer* Domingo Royo se viera obligado a iniciar acciones contra aquellos que no le pagaban la mercancía adquirida.

Otra posibilidad que explicaría sus continuas acciones judiciales, sería que debido a su actividad comercial, y a su, suponemos, buena situación económica, se hubiese convertido en prestamista. Así parece indicarlo el hecho de que en muchas ocasiones los deudores fueran varios, incluso, personajes de la importancia de don Francisco Crespi³⁹ y de don Luís de Rocafull, señor de Llaurí⁴⁰. Además de a éstos, Domingo Royo reclamó a diversas personas el pago de las deudas contraídas con él. Algunas de ellas fueron: Juan Borrás, de Algemesí⁴¹; Francesc Salvà, “cristià nou” de Alberic⁴²; o Nofre Bleda, de Algemesí, y Juan Terror⁴³. El asesor de los virreyes en todos estos procesos fue Marco Antonio Sisternes.

³⁸ ARV, RA, Judiciari, 2087, m. 3, ff. 42r-42v. Acto de 2 mayo 1598. Otras órdenes para incautar bienes y pagar en: ARV, RC, 1513, ff. 199v-200r. Acto de 15 junio 1598.

³⁹ ARV, RC, 1528, ff. 110r-111v. Acto de 26 noviembre 1601. Se comisionó al alguacil Pelegrí que incautase los bienes del señor de Sumacárcel por valor de las 835 libras, 10 sueldos y 2 dineros que aquél debía a Domingo Royo, más cantidad suficiente para abonar las dietas de los oficiales desplazados en tal misión, más 26 sueldos y 3 dineros “bestrets per los drets de les presents”.

⁴⁰ ARV, RC, 1514, ff. 92r-93r. Acto de 12 agosto 1598. Don Luís de Rocafull también había contraído deudas con Vicent Torrent, en: *Ibidem*, ff. 17v-18r. Acto de 29 julio 1598.

⁴¹ ARV, RC, 1525, ff. 271r-272r. Acto de 25 septiembre 1601, mediante el cual se ordenaba al vergueta Guillem Ribera que se trasladase a Orihuela, Pego u Oliva para ejecutar los bienes de Borrás.

⁴² ARV, RC, 1521, ff. 71v-72v. Acto de 7 julio 1600, Sisternes encargó al vergueta Guillem Ribera desplazarse a Alberic, Polinyà, Llombai, etc., para incautar los bienes de Salvà. El mismo vergueta fue el encargado de confiscar los bienes de Onofre Enric de Alcudia, en: ARV, RC, 1525, ff. 200v-201v. Acto de 9 septiembre 1600.

Así mismo encontramos otros muchos pleitos donde mercaderes, “llensers, botiguers, corretgers”, bordadores, tejedores de seda,..., fueron los protagonistas de las causas, es decir, oficios relacionados todos ellos con la venta, de ahí que se les pueda incluir a todos ellos en el apartado de causas por deudas en tiendas. Algunos de ellos fueron Nicolau Pujol⁴⁴; Juan Bautista Peris, cerer⁴⁵; Cristóbal Pons⁴⁶; Gaspar Colom⁴⁷; Jaume Cortés⁴⁸; el passamaner Miquel Soro⁴⁹; o el curioso caso del boter Tomás Robinat⁵⁰.

El sistema de la Audiencia verbal también fue utilizado por instituciones como el colegio de San Fulgencio, “olim Sant Nicolau, del orde de Sant Agostí”, que reclamaba dinero a los arrendadores de la baronía de Terrateig⁵¹; o el monasterio de Nuestra Señora del Socorro⁵².

Concluiremos con la causa que instó el propio Marco Antonio Sisternes contra Cosme Xulbi, notario, síndico del raval de Xàtiva; éste y la universidad de Xàtiva debían a Sisternes 30 libras y 14 sueldos. Vicent Sempere, de Alcoi, también adeudaba a nuestro protagonista más de 30 libras, en su caso concreto era “per lo preu de una mula”. El asesor del virrey don Juan de Ribera en este proceso, fue Vicente San Juan de

⁴³ ARV, RC, 1527, ff. 53r-54r. Acto de 16 enero 1602. Sisternes proporcionó al vergueta “especializado” en el caso de Royo, Guillem Ribera, un listado de personas deudoras de Domingo Royo, para que se trasladase a diversas poblaciones e incautase los bienes de cada una de ellas para pagar al mercader.

⁴⁴ ARV, RC, 1514, ff. 15v-16r. Acto de 21 julio 1598. A Nicolau Pujol le debía dinero el señor del lugar de Padrines, don Pedro Cofre. Otros señores deudores de Nicolau Pujol eran: don Miquel Jofre, señor de Benifayó y Francisco de Vallebrera, señor del lugar de Agost, respectivamente en: ARV, RC, 1526, ff. 139r-139v y ff. 140r-140v. Ambos actos de 15 noviembre 1601.

⁴⁵ ARV, RC, 1523, ff. 102r-103r. Acto de 14 marzo 1601. Juan Aguiló, *olim* Joaquim Casanova, heredero de don Juan Aguiló, había sido condenado a pagar a Peris 200 reales castellanos. Ya se vio cómo el conde de Albaida, don Cristóbal del Milá y de Aragón también era deudor de Juan Bautista Peris, en: *Ibidem*, ff. 54v-55v. Acto de 27 enero 1601.

⁴⁶ ARV, RC, 1524, ff. 104r-105r. Acto de 4 junio 1601. Don Juan Maça de Vallebrera debía al botiguer Cristóbal Pons 88 libras, 18 sueldos y 3 dineros. Previamente se habían despachado algunas comisiones para ejecutar sus bienes, al no hallarlos Sisternes encomendaba al alguacil González que en ese caso “fareu execució en qualsevol bens dels vasalls y particulars de dites viles [de Moixent y Novelda] si aquelles no estaran arrendades”.

⁴⁷ ARV, RC, 1524, ff. 164r-164v. Acto de 15 junio 1601. Comisión para que el vergueta Juan Moncada decomisase los bienes de don Vicente Tolza por valor de 64 libras y 17 sueldos debidas al mercader Gaspar Colom. Don Vicente Tolza también debía cierta cantidad a Luís Cambres, en: ARV, RC, 1525, ff. 64r-65r. Acto de 30 julio 1601.

⁴⁸ ARV, RC, 1525, ff. 235v-236v. Acto de 28 junio 1601. Vicent Cucaló debía 28 libras, 2 sueldos y un dinero al botiguer Jaume Cortés.

⁴⁹ ARV, RC, 1525, ff. 40v-41v. Acto de 23 julio 1601. Don Juan Maça adeudaba a Soro más de 60 libras. El alguacil González debía ir a Moixent y Novelda para incautar los bienes de don Juan Maça.

⁵⁰ ARV, RC, 1526, ff. 138v-139r. Acto de 15 noviembre 1601. Josep Cabanes, velluter y taberner debía nada menos que 7.000 reales castellanos a Tomás Robinats. Tras la condena Cabanes se fugó. Sisternes encargó al vergueta Guillem Ribera ir a cualquier parte del reino para capturar a Josep Cabanes y conducirlo a la prisión.

⁵¹ ARV, RC, 1520, ff. 81r-81v y f. 197r-197v. Actos de 19 abril y 5 junio 1600, respectivamente. Ambos encomendados al vergueta Antoni Lleonart para incautar bienes del justicia, jurados y demás vasallos de la baronía de Terrateig, propiedad de don Luís Bellvís.

⁵² ARV, RC, 1524, ff. 241v-242v. Acto de 3 julio 1601. Don Vicente Sanz y de Tolza debía al monasterio 7 libras. El vergueta Moncada fue el encargado de dirigirse a Algemesí para confiscar sus bienes.

Aguirre, “assessor en Audiència verbal en les causes que es tracten a instància del dit doctor Sisternes”⁵³.

Estos son sólo algunos ejemplos de las causas tratadas en la Audiencia verbal, aquellas que tienen que ver con las deudas, con préstamos de dinero. Podemos afirmar, que este fue el motivo más extendido en todos los litigios analizados. Aunque no siempre se señale el motivo de la condena, ésta prácticamente siempre era a abonar la cantidad reclamada.

4. Algunas conclusiones

Al ser este trabajo un acercamiento somero al sistema de las Audiencias verbales podemos aportar unas conclusiones provisionales; esto se ve influido, sin ninguna duda, por la ausencia de fuentes escritas relativas a estos casos, algo completamente lógico al analizar estos procesos especiales que expresamente se recogía en la legislación que no debían dejar rastro documental.

La documentación analizada permite afirmar que el motivo más extendido de conflictos en la Audiencia verbal, fueron las deudas y los préstamos de dinero. Aunque en los mandatos a los verguetas y alguaciles no siempre se señale el motivo de la condena, prácticamente siempre, era a pagar la cantidad reclamada. Las deudas podían ser contraídas por el impago de una compra-venta, por el impago de un préstamo, por deudas en una tienda, etc., fuese por el motivo que fuese se puede concluir que la mayoría de las causas llevadas a cabo mediante el procedimiento de la Audiencia verbal fueron causas por deudas.

Conviene insistir que en la muestra de la documentación analizada no se han hallado casos relativos a importes de medicamentos, promesas de médicos o cirujanos⁵⁴, a la navegación, o la jurisdicción del Consulado del Mar o de los ediles, que recogían las Cortes de 1604 y el jurista valenciano L. Matheu y Sanz en su tratado. Al no haber consultado la totalidad de la documentación, no se puede afirmar que estas causas no se tramitasen. Queda para futuros trabajos ampliar la documentación consultada para tratar de localizar esas otras causas tramitadas mediante la Audiencia verbal.

Del mismo modo, podría realizarse en un futuro una comparativa con sistemas similares en otros reinos de la Corona de Aragón. Ese análisis comparado permitiría constatar las similitudes y diferencias en la práctica de estos procesos.

En el reino de Cerdeña, el regente de la Cancillería debía ocuparse de las causas verbales, “aspecto éste fundamental en la administración sarda”, según la consideración de

⁵³ ARV, RC, 1527, ff. 272r-273r. Acto de 23 marzo 1602. Se encomendó al vergueta Antoni Leonart que fuese a Xàtiva y a Alcoi para ejecutar los bienes de los jurados y particulares del raval de Xàtiva, y los bienes de Vicent Sempere, suficientes para abonar las cantidades adeudadas a Sisternes, las dietas de los oficiales y demás gastos.

⁵⁴ ARV, RC, 1514, ff. 14r-15r. Acto de 21 julio 1598. El cirujano Miguel de Alfaro reclamaba más de 60 libras a Felip Toret, colector y administrador de la baronía de Llaurí. Fue un caso de reclamación de deuda, no de incumplimiento de promesas.

la profesora T. Canet⁵⁵. A través del sistema de la Audiencia verbal se trataban asuntos relacionados con “salari, fitti, fatture, medici e medicinali e quelle nelle quali la somma od il valore delle cose controverse non eccedeva di quaranta scudi”⁵⁶. El hecho que se conserven registros documentales escritos del procedimiento de la Audiencia verbal sarda desde finales del XVII hasta finales del XVIII muestra por si mismo la importancia de este sistema judicial en aquel reino insular⁵⁷.

Por su parte, entre las competencias exclusivas del regente de la Cancillería del reino de Mallorca encontramos también el conocimiento de pleitos de escasa cuantía a través de un procedimiento verbal. Esta función tenía una doble vertiente. Por un lado asesoraba al virrey en los juicios verbales sobre las causas de pobres, viudas y pupilos⁵⁸. Por otro lado, juzgaba en solitario las causas de cuantía inferior a 20 libras. Estas comparecencias en la Audiencia verbal se recogían en un libro separado del resto de actos que se llevaban a cabo en la Audiencia⁵⁹. Ante las decisiones tomadas en la Audiencia verbal por el regente cabía suplicación ante la Real Audiencia. El regente también llevaba las causas de apelación de los juicios verbales de los tribunales inferiores⁶⁰. Conocer en profundidad la práctica de la Audiencia verbal en los reinos de Cerdeña, Mallorca o Principado de Cataluña⁶¹, permitiría establecer comparaciones entre dichos territorios y el reino de Valencia respecto a este interesante sistema judicial.

En otro orden de cosas, resulta necesario subrayar la participación de los oidores civiles como asesores jurídicos del virrey en las causas de la Audiencia verbal. A pesar de ser éste un sistema en el que el *alter nos* era quien impartía justicia, la escasa preparación jurídica de estas personas hacía imprescindible que un miembro cualificado de la Real Audiencia valenciana prestara su apoyo técnico y sus conocimientos jurídicos para resolver las causas. Este cometido de asesoramiento y participación en la Audiencia verbal fue otra de las importantes y variadas funciones que desempeñaron los oidores civiles del alto tribunal valenciano durante la época foral.

Por último, es necesario destacar un hecho importante, el que gran parte de los condenados fuesen personas de alta consideración, de prestigio, como fueron los nobles y señores mencionados a lo largo de este trabajo. Resulta interesante pensar cómo debió ser su comportamiento ante el hecho de que el virrey, en teoría más cercano a su posición, fuera el encargado de tomar la decisión relativa al pleito en el que se veían inmersos. Podemos pensar que este hecho, que fuera precisamente el virrey en “juez” de

⁵⁵ Canet Aparisi, T., “La creación de la Real Audiencia de Cerdeña (1562-1573): un período decisivo para el gobierno del reino y su integración en el sistema administrativo hispánico”, (en prensa).

⁵⁶ La Vaccara, L., *La Reale Udienza: contributo alla storia delle istituzioni sarde durante il periodo spagnolo e sabauo*, Cagliari, ECES, 1928, p. 7.

⁵⁷ Canet Aparisi, “La creación de la Real Audiencia...”. Los registros se encuentran en: Archivo di Stato di Cagliari, Reale Udienza, Clase IV, Registri dei verbali del Regente della Reale Cancellería.

⁵⁸ Planas Rosselló, A., *Recopilación del Derecho de Mallorca 1622 por los doctores Pere Joan Canet y Antoni Mesquida y Jordi Zaforeza*, Palma, Miquel Font, 1996, p. 95.

⁵⁹ Arxiu del Regne de Mallorca, Arxiu Audiència 474. Este volumen de Arxiu Audiència contiene las comparecencias y provisiones realizadas en la Audiencia verbal mallorquina.

⁶⁰ Planas Rosselló, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, pp. 158-159.

⁶¹ Pérez Samper, M^a A., “La Audiencia de Cataluña en la Edad Moderna”, *Revista de historia moderna* 13-14 (1995), pp. 51-71. Martínez Rodríguez, M. A., *Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya a la segona meitat del segle XVII*, Barcelona, Fundació Noguera, 2006. Aunque en estos interesantes trabajos no se hacen referencias al sistema de la audiencia verbal.

estas causas le daría una libertad que posiblemente un juez ordinario, no tuviera, al verse posiblemente “intimidado” por el prestigio y el status de estas personas.

Podemos concluir que las Audiencias verbales fueron un procedimiento sumamente interesante de ejercicio directo de la justicia por parte del *alter nos*, uno de los últimos vestigios de tales cometidos llevados a cabo por los monarcas en épocas anteriores, y delegados por ellos en los virreyes en la edad moderna foral. El objetivo de este sistema era simplificar el proceso para obtener una sentencia en el menor tiempo posible, agilizando así el sistema judicial, otorgándole un mayor dinamismo. Por lo tanto, las Audiencias verbales pueden considerarse como unos auténticos juicios rápidos de la época.

Apéndice bibliográfico

Canet Aparisi, T.:

- *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1986.
- *Vivir y pensar la política en una monarquía plural*. Tomás Cerdán de Tallada, Valencia, Universidad de Valencia, 2009.
- “La creación de la Real Audiencia de Cerdeña (1562-1573): un período decisivo para el gobierno del reino y su integración en el sistema administrativo hispánico”, (en prensa). Císcar Pallarés, E., *Las Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, Universidad de Valencia, 1973.

Gómez Orts, L.:

- *La saga jurídica de los Sisternes. Historia y patrimonio (siglos XVI-XVII)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2016.
- *Proyección interna y extraterritorial de una familia valenciana al servicio de la Monarquía. La saga jurídica de los Sisternes*, Universitat de València, 2017.

La Vaccara, L., *La Reale Udienza: contributo alla storia delle istituzioni sarde durante il periodo spagnolo e sabaudo*, Cagliari, ECES, 1928.ç

Martínez Rodríguez, M.A., *Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya a la segona meitat del segle XVII*, Barcelona, Fundació Noguera, 2006.

Matheu y Sanz, L., *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lugduni, 1704.

Planas Rosselló, A.:

- *Recopilación del Derecho de Mallorca 1622 por los doctores Pere Joan Canet y Antoni Mesquida y Jordi Zaforeza*, Palma, Miquel Font, 1996.
- *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010.

Pérez Samper, M^a A., "La Audiencia de Cataluña en la Edad Moderna", *Revista de historia moderna* 13-14 (1995), pp. 51-71.

Salvador Esteban, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974.

Tatjer Prat, M^a T., *La Audiencia Real de la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (S. XIII y XIV)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2009.